

Fránqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 237.

El Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio, con fecha 15 del corriente, en telegrama, me dice lo que sigue:

«Se recuerda a los Gobiernos civiles, para que éstos lo difundan entre la población agrícola, que la siega de la paja de cereales a mano, en lugar del empleo de las máquinas segadoras, supone además de otros inconvenientes conocidos, una pérdida de paja de un cincuenta por ciento, ya que la parte alta de la misma que es cortada a mano, tiene una fibra muy pobre, extremo de gran interés para la economía nacional en aquellos casos en que la paja recolectada haya de ser destinada a la fabricación de pasta celulosa.»

Lo que se hace público para general conocimiento y en especial de los Sres. Alcaldes, los que deberán difundir entre el vecindario esta circular por los medios a su alcance, procurando que la siega de dichos cereales se lleve a cabo principalmente, con la utilización de máquinas segadoras, para lo que pueden establecerse los necesarios turnos entre los labradores de cada término.

Soria 17 de Julio de 1940.

El Gobernador,
1381 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 238.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder al Ayuntamiento de Barcones autorización para organizar batidas en el citado término, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; debiendo poner en conoci-

miento del vecindario el día en que las citadas batidas tengan lugar.

Soria 19 de Julio de 1940.

El Gobernador,
1382 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY (Rectificada)

Prescrita ya la depuración de los Habilitados de Clases pasivas y la revisión de pensiones extraordinarias, procede ahora completar el artículo noventa y cuatro del Estatuto sobre la materia, extendiendo moderadamente su doctrina a responsabilidades dignas de tal efecto. Al propio tiempo, el Estado debe tomar las garantías necesarias para prevenirse contra conductas impropias de pensionistas y para borrar de la lista de sus pasivos, ex Ministros a los que nada debe el prestigio nacional.

Sin embargo, la parte más importante de la presente ley es aquella que tiene un aspecto jurídico positivo, en cuanto que consolida con carácter definitivo pensiones que tienen su origen en los decretos noventa y dos y noventa y ocho, con beneficio para los familiares de víctimas de la revolución marxista, y en cuanto crea, de modo caritativo, el derecho a pensión de los familiares de funcionarios que, estando en prisión, hubieren prestado los servicios mínimos que exige el Estatuto de las Clases pasivas.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se confirman con carácter definitivo las pensiones extraordinarias dimanadas de los artículos segundo y apartado a) del

artículo tercero del decreto número noventa y dos de dos de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, en relación con el artículo diez del mismo y con el primero del decreto número noventa y ocho de ocho del propio mes. La confirmación definitiva que dispone el presente párrafo requerirá, en cada caso, acuerdo expreso del Consejo Supremo de Justicia militar o de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, previa verificación de la concurrencia de las circunstancias definidas en los decretos mencionados.

Quedan sin efecto los apartados b) y c) del artículo tercero del citado decreto número noventa y dos. Por el Consejo Supremo de Justicia militar y por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas se procederá a revisar las pensiones concedidas con arreglo a dichos apartados, a fin de acomodarlas en todo al Estatuto de las Clases pasivas del Estado, si a ello hubiere lugar. El acuerdo de revisión, cuando extinga o reduzca la pensión, sólo producirá efectos a partir de su fecha y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrieran los funcionarios que, después de su liberación, hayan consentido la percepción por sus familiares de las pensiones dimanadas del apartado b) del mencionado artículo tercero.

Artículo segundo. La interrupción del derecho al cobro de la pensión establecida en el artículo noventa y cuatro del Estatuto de las Clases pasivas para los casos en que se imponga al pensionista la pena de inhabilitación absoluta mientras duren sus efectos, se aplicará en iguales términos a los que hayan sido o sean condenados a prisión mayor por los delitos de traición, rebelión, adhesión, auxilio, provocación, inducción o excitación a ella con ocasión del Movimiento Nacional.

Artículo tercero. Las esposas, hijos y madres viudas de los empleados civiles y militares que, en cumplimiento de condena impuesta por los Tribunales, estén sufriendo o sufran la pena de privación de libertad por tiempo mayor de un año, tendrán derecho, si se hallan privadas de todo haber activo o pasivo, a las pensiones señaladas en el Estatuto de las Clases pasivas para los casos de fallecimiento de los causantes, siempre que éstos hubieran prestado los servicios necesarios al efecto y personalmente no perciban haber pasivo alguno mientras dure su situación de penados.

El derecho a estas pensiones se reconocerá a partir del día en que sea firme la sentencia. Para las familias de los que se hallen actualmente privados de libertad, la pensión comenzará a devengarse a partir de la publicación de esta ley.

La pensión cesará, aparte de los casos en que así lo previene el Estatuto de Clases pasivas, cuando el causante sea puesto en libertad o rehabilitado en sus derechos pasivos personales.

Artículo cuarto. El Consejo de Ministros podrá privar, temporal o definitivamente, de sus derechos pasivos a los pensionistas que ejerciten actividades de cualquier orden dañosas al Estado.

Las cesantías de los ex Ministros serán revisadas por el Gobierno, que acordará, discrecionalmente, el mantenimiento o extinción de las mismas.

Artículo quinto. Las pensiones a que se refieren los artículos primero y tercero de la presente ley se satisfarán con cargo a los créditos asignados en los presupuestos del Estado a los Montepíos civil y militar, según el carácter del funcionario que las origine.

Artículo sexto. La facultad reglamentaria de la presente ley corresponde al Ministerio de Hacienda.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 17.)

LEY

Preámbulo

Desaparecidas las circunstancias que aconsejaron someter a restricciones la contratación arrendaticia y su desenvolvimiento, es conveniente restituir a la misma el grado de libertad compatible con la naturaleza que, en la actualidad, tiene el contrato de arrendamiento y que está operando transformaciones substanciales en el concepto clásico del mismo.

Pero recoger en nuevos principios los nuevos hechos, debe ser objeto de una ley fundamental, que la prudencia aconseja diferir en tanto la nueva organización no se complete y ordene en forma definitiva.

Entretanto, se pone en vigor la ley de quince de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, pero modificada según criterio que dé seguridad a la relación contractual, reservando, no obstante, a la propiedad, con cierta exigencia mínima, la facultad de recobrar las fincas para cultivarlas directamente, y recogiendo en el sistema de la ley algunos extremos de los arrendamientos y aprovechamientos pecuarios y de las aparcerías.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se restablece en todo su vigor la ley de quince de Marzo de mil novecientos

treinta y cinco, que se aplicará desde la publicación de la presente con las modificaciones que se consignan en los artículos siguientes; quedando derogadas todas las disposiciones sobre arrendamientos rústicos, posteriores a aquélla, que se opongan a esta ley, así como las disposiciones transitorias de la misma.

Artículo segundo. La duración de los contratos de arrendamiento podrá ser fijada por las partes contratantes, ajustándose necesariamente a los plazos mínimos siguientes:

a) Fincas de aprovechamiento agrícola:

Primero. En los contratos cuya renta anual en dinero, en especie o en ambas cosas a la vez, sea igual o superior a cinco mil pesetas, tendrán un mínimo de duración de seis años.

El arrendatario tendrá en este caso derecho a prorrogar por su propia voluntad el contrato de arrendamiento por un periodo de otros seis años.

Segundo. Cuando la renta no alcance la cifra de cinco mil pesetas, el plazo mínimo de duración será de tres años.

El arrendatario tendrá en este caso derecho a prórrogas sucesivas durante quince años, pudiendo, no obstante, el arrendador rescatar la posesión de la finca en las condiciones que se preveen en los siguientes artículos.

b) Fincas cuyo principal aprovechamiento sea ganadero:

Primero. Cuando la renta sea igual o superior a cinco mil pesetas, el plazo de duración del contrato será de dos años, y el arrendatario podrá, a su voluntad, obtener prórrogas sucesivas hasta un plazo de ocho años de permanencia en la finca.

Segundo. Cuando la renta sea inferior a cinco mil pesetas, el arrendatario tendrá derecho a prórrogas sucesivas durante quince años, sin más limitaciones que las que contienen los siguientes artículos.

Se exceptúan los arrendamientos de rastrojeiras, pastos secundarios, montaneras, plataneras, caza y aprovechamientos forestales y de plantas espontáneas, cuya duración será fijada libremente por las partes contratantes.

Artículo tercero. El ejercicio del derecho de prórroga que concede al arrendatario el artículo anterior, habrá de notificársele al arrendador con un año de anticipación si se trata de fincas de aprovechamiento agrícola, y con seis meses si son de aprovechamiento ganadero.

Artículo cuarto. El arrendador podrá disponer de la finca para llevarla en explotación directa por sí o por su cónyuge, por sus ascendientes, descendientes o hermanos, cuando hayan transcurrido desde la fecha de otorgamiento del con-

trato, de acuerdo con la nueva regulación legal de los arrendamientos o de la de su adaptación a ésta, ocho años si la finca es de aprovechamiento ganadero y renta igual o superior a cinco mil pesetas, y seis años en los demás casos, cualesquiera que sean la renta y el aprovechamiento de la finca, siempre que los contratantes no hubiesen pactado un plazo mayor de duración del arrendamiento.

Cuando el arrendador se proponga establecer en la finca nuevos cultivos, aprovechamientos forestales, industriales o de otra especie que se consideren más beneficiosos para la economía nacional que los existentes, podrá disponer de aquélla para llevarla en explotación directa, avisando al arrendatario con un año de antelación y obligándose a satisfacerle una indemnización que, de no ser fijada de común acuerdo, tendrá la cuantía de la renta de dos anualidades.

A este efecto, por el Ministerio correspondiente, a petición del arrendador, deberá hacerse la declaración de cultivo o aprovechamiento más beneficioso, si así se considera procedente.

Artículo quinto. Para usar del derecho que al arrendador concede el párrafo primero del artículo anterior, deberá notificarlo por escrito al arrendatario con un año de antelación al vencimiento del plazo contractual o de la prórroga, comprometiéndose a permanecer en la explotación directa de la finca durante seis años, como mínimo.

Si durante el plazo anterior, el arrendador volviera a arrendar libremente la finca o la dejase sin explotar, tendrá el arrendatario derecho a recabar la posesión arrendaticia de la misma y a la indemnización de los daños y perjuicios que hubiere sufrido.

Lo mismo ocurrirá si, antes de transcurrir el plazo mínimo de seis años de explotación directa, enajenase el arrendador la finca y el adquirente la arrendase o la dejase inculta.

Si el Tribunal apreciase simulación en la explotación directa de fincas, con renta inferior a cinco mil pesetas, sustituirá la indemnización de daños y perjuicios por una sanción pecuniaria comprendida entre el cinco y el quince por ciento del valor de la finca, según tasación pericial, que impondrá al arrendador graduando su cuantía entre esos límites, en atención a la malicia con que se haya cometido y al tiempo que dure la simulación.

El cincuenta por ciento de dicha sanción se entregará al arrendatario y la otra mitad de su importe pasará al Estado, verificándose su ingreso en papel de pagos al mismo.

La acción que concede al arrendatario el

apartado anterior, deberá ser ejercitada en el plazo de seis meses, contados desde el día en que haya tenido conocimiento de los hechos que la motiven.

Artículo sexto. Se entenderá por explotación directa aquella en que el propietario de la tierra asuma los riesgos totales de la empresa agrícola sufragando los gastos a que la misma dé lugar.

Artículo séptimo. Si el propietario no quisiera continuar en aparcería el cultivo agrícola de una finca, podrá el aparcerero optar entre el abandono al propietario del cultivo de la misma, o su continuación como arrendatario de una parte de tierra proporcional a su participación con todos los beneficios que le otorga esta ley.

Disposiciones transitorias

Primera. Cuando por mutuo acuerdo arrendador y arrendatario quieran someter un contrato aún vigente a la nueva regulación legal, deben celebrar nuevo contrato con todos los requisitos materiales y formales que la misma exige.

Segunda. Cuando no se convenga en continuar el régimen arrendaticio con arreglo a lo establecido en la disposición anterior, se distinguirán los siguientes casos:

a) Que los explotadores de la finca, a la promulgación de la presente ley, se encuentren en la misma a virtud de contrato de arrendamiento, sin que en la mencionada fecha de promulgación haya concluido el plazo fijado en el contrato.

El cultivador o explotador que se encuentre comprendido en dicho supuesto, tendrá derecho a continuar en la finca hasta la fecha de la conclusión del contrato, pudiendo entonces optar el arrendador o aparcerero propietario por la explotación directa, en las condiciones que regulan los anteriores artículos o por mantener a la otra parte en la explotación de la finca.

En el primer caso, deberá avisarlo con la antelación exigida, y si al tiempo de la promulgación de esta ley no hubiera margen para dar el aviso con dicha antelación, se entenderá en este caso prorrogado el contrato por un año más.

En el segundo supuesto, o sea, si el arrendador no opta por la explotación directa y la otra parte desea continuar en la explotación de la finca, deberá el arrendatario comunicarlo a la otra parte con la antelación exigida, y en ese caso ambos contratantes deberán celebrar nuevo contrato ajustado a los requisitos legales.

Las mismas normas regirán para aquellos casos en los que las partes estén vinculadas con un contrato que aunque hubiera concluido en su plazo estipulado, éste haya sido prorrogado por otro

número determinado de años a virtud de la voluntad de ambas partes.

b) Que haya terminado ya el contrato y éste se haya prorrogado por la sola voluntad del arrendatario o por consecuencia de las disposiciones del Poder público restrictivas del ejercicio de la acción de desahucio.

En este supuesto el arrendatario podrá continuar en la posesión arrendaticia hasta la terminación del año agrícola mil novecientos cuarenta-cuarenta y uno.

c) Los que se encuentran explotando fincas habiendo alcanzado la tenencia de éstas, no a virtud de un contrato inicial, sino por actos violentos o extralegales, con invasión de fincas, coacción a los titulares de ellas, etc., etc., cesarán en la tenencia de las mismas al terminar el presente año agrícola, o sea, el treinta de Septiembre o el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta, según la naturaleza de la finca, la cual en la fecha prevista quedará a la libre disposición de su dueño o legítimo poseedor.

Tercera A) La jurisdicción para conocer de cuantas cuestiones surjan en la ejecución e interpretación de la presente ley, corresponderá a los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, con arreglo a las siguientes normas:

1.^a Los juicios de desahucio, cualquiera que sea la causa o causas en que se funden, en su primera instancia se substanciarán por los trámites establecidos en el procedimiento previsto en los artículos mil quinientos ochenta y nueve y mil quinientos noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

2.^a Los juicios sobre embargo de bienes para pago de deudas nacidas de contratos de arrendamiento, los de intervención de cosechas y los de aseguramientos de bienes agrícolas o pecuarios litigiosos, se substanciarán por los trámites establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil para el ejercicio de las acciones de esta índole.

3.^a Los juicios no comprendidos en las dos normas anteriores, tendrán la siguiente substanciación:

Presentada una demanda, a la que deberán acompañarse los documentos en que se funde el derecho que en la misma se ejercita se dará traslado de ella al demandado para que en el término de quince días la conteste por escrito, acompañándola de los documentos en que se funde el derecho defendido con la contestación.

Transcurrido el mencionado término, el Juez citará a comparecencia, que deberá celebrarse dentro de los ocho días siguientes y en la cual habrán de proponerse y practicarse las pruebas.

Dichas pruebas se practicarán ante el Juzgado en la misma comparecencia.

Si por causa no imputable a las partes no pudiera practicarse la prueba completa, podrá señalarse nuevo día para continuar su práctica dentro de los veinte siguientes.

Se consignará en acta un extracto del resultado de la misma, pudiendo acordar el Juzgado, a instancia de parte, que se consignen literalmente aquellos extremos de la prueba que sean de fundamental interés.

Los peritos actuantes podrán, después del informe verbal, entregar para su unión a los autos, nota escrita que recoja los puntos esenciales de su dictamen.

Las partes tendrán derecho a consignar en acta, con la consiguiente protesta, aquellas peticiones que no sean estimadas por el Juzgado.

Terminada la práctica de las pruebas, y en el mismo acto de la comparecencia, las partes podrán informar verbalmente, haciendo resumen de aquéllas y las alegaciones que estimen pertinentes a su derecho.

El Juez podrá, para mejor proveer, acordar toda la clase de pruebas, pedir antecedentes y asesoramientos, y dentro de los cinco días siguientes dictará sentencia.

4.^a Las resoluciones que dicten los Juzgados de primera instancia en apelación de los municipales, serán definitivas y no se dará contra ellas recurso de ninguna clase.

5.^a Contra las resoluciones que dicten los Juzgados de primera instancia en los juicios previstos en las normas primera y segunda de la presente disposición transitoria, se podrán interponer los recursos que respectivamente autoriza la ley de Enjuiciamiento civil para los pleitos de dicha naturaleza.

6.^a Contra las resoluciones que dicten los Juzgados de primera instancia en los juicios previstos en la tercera de las normas comprendidas en la presente disposición transitoria, podrán los interesados entablar recurso de apelación en ambos efectos ante la Audiencia territorial correspondiente. Estos recursos se interpondrán en el plazo de diez días ante el Juzgado que hubiere dictado la resolución y se tramitarán por las normas establecidas en la sección tercera, título sexto del libro segundo de la ley de Enjuiciamiento civil.

7.^a Contra las resoluciones que dicten la Audiencias territoriales en cuantos pleitos conozcan, comprendidos en cualquiera de las tres normas establecidas en la presente disposición y siempre que la cuantía no sea inferior a cinco mil pesetas, podrá entablarse en el término de

diez días, recurso de revisión ante la Sala cuarta de Derecho Social del Tribunal Supremo, debiendo fundamentarse inexcusablemente en alguna de estas causas:

- 1.^a Incompetencia de jurisdicción.
 - 2.^a Quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio cuando hubiere producido indefensión.
 - 3.^a Injusticia notoria por infracción de precepto legal.
 - 4.^a Injusticia notoria por manifiesto error en la apreciación de la prueba, siempre que éste se acredite por la resultancia de la prueba documental o dictamen pericial obrantes en los autos.
- Este recurso de revisión se preparará por medio de escrito presentado en la Audiencia territorial dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo y se interpondrá y fundamentará con firma de Letrado, ante la Sala de Derecho Social del Tribunal Supremo, dentro del término de quince días concedido por la Sala en la providencia correspondiente.

8.^a Se estimará como cuantía litigiosa la que realmente sea objeto de controversia, y cuando ésta verse sobre extremos que no puedan fácilmente reducirse a cantidad concreta, se estimará como cuantía del asunto el importe de la renta de un año.

(B) En los asuntos sometidos por la ley a conocimiento de los Juzgados y Tribunales que se expresan en la presente disposición transitoria en tanto no sean reguladas por arancel, las costas de los funcionarios judiciales de la primera instancia, no excederán por la tramitación completa del juicio con todas sus actuaciones, incidencias y diligencias, del tres por ciento de la cuantía litigiosa, si ésta no excede de tres mil pesetas y el uno por ciento de lo que exceda.

No imponiéndose condena en costas, éstas serán satisfechas por mitad por las partes litigantes.

Si durante la tramitación del juicio las partes se conciliaren y llegaren a una transacción o acuerdo, las costas judiciales quedarán reducidas a la mitad, siempre que no se haya notificado la sentencia correspondiente. A este fin, si las partes llegaren al mencionado acuerdo, deberán hacerlo constar por comparecencia ante el Juzgado, concretando los términos del mismo y pidiendo la conclusión y el archivo de los autos.

Todos los escritos y actuaciones que se produzcan en estos juicios se extenderán en papel timbrado judicial de la última clase, cuando la cuantía no exceda de tres mil pesetas; de tres mil a cinco mil pesetas, la mitad de lo que correspondería normalmente, y cuando exceda de

esta última cifra se aplicará el timbre que corresponda a dicho exceso.

En los juicios que se tramiten ante el Juzgado de primera instancia, las partes no necesitarán valerse de Abogado ni Procurador cuando comparezcan por sí mismas. Cuando no lo hicieren personalmente, se hará necesaria la intervención de Abogado para su defensa, pudiendo en este caso la parte encomendar su representación a Procurador o al mismo Letrado.

En la segunda instancia y en el procedimiento ante el Tribunal Supremo, regirán en cuanto a la representación y defensa, las normas comunes que se previenen en las leyes procesales vigentes, y la cuantía de las costas, papel timbrado y derechos arancelarios en dichos Tribunales, quedarán reducidas a la mitad.

Los plazos de renta contractual que venzan durante la substanciación del pleito, deberán ser consignados, bajo pena de tener por desistido de la reclamación o del recurso al arrendatario o aparcerero.

En los pleitos que versen sobre aumento, reducción o condonación de renta, si no se accediere a ello, será preceptiva la imposición de costas al demandante.

Cuarta. No obstante lo dispuesto en las reglas precedentes, todos aquellos arrendatarios que por sí o por sus ascendientes lleven sin interrupción, al tiempo de la promulgación de la presente ley más de quince años de acuerdo y en armonía en la posesión arrendaticia, tendrán derecho a continuar en las fincas y exigir a su arrendador la continuación del arrendamiento por tres o seis años, según que la renta no alcance a cinco mil pesetas, o sea, igual o superior a la indicada cantidad, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo cuarto por lo que respecta a nuevos cultivos o aprovechamientos, y en la disposición transitoria octava en lo que a revisión de rentas insuficientes se refiere.

Quinta. Si por consecuencia de lo dispuesto en las reglas anteriores hubiera de cesar el arrendatario de la finca en la tenencia de ésta y existiesen en la misma mejoras útiles no amortizadas, se observará para la liquidación de las mismas las normas siguientes:

Si las partes hubiesen estipulado en el contrato la forma de indemnizarla, se estará a lo pactado; en caso contrario se liquidarán las mejoras según la legislación vigente en la época en que se realizaran.

Sexta. Los arrendatarios combatientes o los que por tener hijos en el frente hubiesen sido desahuciados por falta de pago durante el tiempo del Movimiento, así como los que encontrándose

cautivos en la zona roja hubiesen sido desahuciados por la misma causa, serán repuestos en la finca que cultivaban en mil novecientos treinta y seis. Las rentas adeudadas que fueron causa del desahucio deberán abonarlas al propietario, a la vez que las sucesivas, dándoles de plazo para su abono dos años por cada renta que adeuden.

Los así repuestos no deberán indemnizar en ningún caso al actual cultivador si ellos no hubiesen sido indemnizados en el desahucio.

Séptima. El arrendador o arrendatario que por consecuencia de las perturbaciones de la guerra hubiese perdido el ejemplar del contrato de arrendamiento que estuviere en vigor el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, tendrá derecho a requerir a la otra parte para que le exhiba el ejemplar que del mismo conserve y se extienda una segunda copia del desaparecido que deberán firmar ambas partes interesadas.

Octava. La renta estipulada en los contratos que se otorguen para someter la relación arrendaticia a los preceptos legales, será la misma que existía a la promulgación de esta ley, tanto en el caso de continuación del cultivador actual, como de sustitución de éste por otro nuevo.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior por parte del arrendador, dará al perjudicado una acción contra aquél idéntica a la que señala el artículo quinto, imponiéndosele al infractor una penalidad equivalente a una o dos rentas.

No obstante lo prevenido en esta disposición, los arrendadores cuyas rentas de propiedad rústica, en conjunto, sean inferiores a seis mil pesetas, podrán proponer al arrendatario la aceptación de renta superior siempre que concurra la circunstancia de que la renta que se satisfaga no haya experimentado aumento sensible con posterioridad al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veinticinco, a menos de que se trate de aumentos tributarios o de otras cargas de propiedad.

El arrendatario que no acepte la nueva renta podrá optar entre renunciar a la continuación del arriendo o someter la fijación de aquélla al Juzgado de primera instancia; el cual, a petición de cualquiera de las partes, sin ulterior recurso y por los trámites de juicio verbal, asistido por dos o más prácticos, acordará, en su caso, los aumentos que procedan para fijar una renta que resulte justa por comparación con otras superiores ya existentes con anterioridad a la promulgación de esta ley, y atendidas las circunstancias de superficie, lugar, calidad y demás que normalmente contribuyen a la apreciación de la jus-

ticia de la renta. Estas rentas con la que se establece la comparación, para elevar hasta ellas otras que se consideren injustas por insuficientes, tendrán la función de tasas o rentas tope que en ningún caso podrán ser rebajadas.

El derecho a que se refiere el párrafo anterior, podrá ejercitarse en el plazo de seis meses a partir de la promulgación de esta ley y tendrá efecto desde el año agrícola que siga al momento en que se inicie el ejercicio del mencionado derecho.

A los efectos de vigilar la acertada aplicación de lo establecido en los párrafos anteriores de esta disposición transitoria, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, nombrará un Delegado especial, que, en el caso de notoria injusticia, podrá proponer a éste la revisión de la resolución por un nuevo Juez.

Artículo adicional. Se autoriza a los Ministros de Agricultura y Justicia para dictar cuantas disposiciones sean pertinentes para la mejor interpretación, desenvolvimiento, aplicación, cumplimiento o adaptación de esta ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 13.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARÍA DE CARBURANTES LIQUIDOS

En virtud de las facultades concedidas a esta Comisaría por decreto fecha 8 del actual, se ha servido ordenar, por ser así indispensable a los fines a ella encomendados, que es absolutamente preciso que los cupos asignados a taxis de servicio urbano sean exactamente los que a continuación se indican:

TAXIS	Hasta 11. C. V.	De 12 en adelante
1.º En poblaciones hasta 10.000 habitantes.....	50	50
2.º En id. de 10.000 a 100.000 id..	100	100
3.º En id. de 100.000 a 300.000 id..	200	300
4.º En id. de más de 300.000 id...	300	450

Por las autoridades a quien corresponda se procederá inmediatamente a revisar las tarjetas de aprovisionamiento, haciendo en las mismas la corrección que proceda, a fin de que por ningún concepto puedan los cupos ser superiores a los mencionados.

También se ha dispuesto por esta Comisaría que ningún vehículo podrá tener más de una tar-

jeta de aprovisionamiento, y, por tanto, los coches de alquiler (taxis con o sin aparato marcador) que se dediquen a transportes interprovinciales no pueden tener simultáneamente tarjetas facilitadas por el Gobierno civil correspondiente (servicio urbano) y otras facilitadas por la Jefatura de Obras públicas (servicio interurbano), procediendo, por tanto, a retirarles una de ellas inmediatamente.

Los propietarios de taxis con o sin aparato marcador, tanto en servicios urbanos como interurbanos, deberán ordenar el consumo del cupo de gasolina que tengan asignado, teniendo en cuenta que hasta primero de Septiembre próximo no recibirán nueva entrega de vales de autorización de consumo a 1'25 pesetas litro.

El cupo único para Médicos es de 50 litros mensuales exclusivamente para vehículos propiedad de aquéllos que no tengan un peso superior a 750 kilogramos.

Se hacen públicas las anteriores órdenes de la Comisaría en virtud de lo dispuesto en el decreto de 8 de los corrientes y para conocimiento de las autoridades e interesados, debiendo servirse aquellos que por razón de su cargo tengan que intervenir para la efectividad en la ejecución de los acuerdos transcritos, proceder con la máxima urgencia al cumplimiento de la misma, dando cuenta a la Comisaría de haberse así realizado y de los resultados obtenidos.

Madrid 11 de Julio de 1940.—El Comisario de Carburantes líquidos, Fernando Roldan.

(B. O. del E. del día 17.)

La Comisaría de Carburantes líquidos en virtud de las facultades que le confiere el decreto de 8 de los corrientes, se ha servido ordenar lo que sigue:

Independientemente de los vehículos oficiales que por el decreto de 9 de Marzo del corriente año, dependen del Parque móvil de Ministerios civiles por intermedio del cuál serán entregados a los Ministerios los talonarios de vales para el consumo de gasolina de los vehículos que tengan adscritos, existen diversos servicios de indiscutible carácter oficial a los que igualmente corresponde el suministro de gasolina sin impuesto de restricción. Para la entrega de gasolina destinada a estos servicios o necesidades oficiales, se procederá de la siguiente forma:

Todo centro o dependencia de carácter oficial incluido en la anterior consideración solicitará directamente del Ministerio correspondiente el cupo de gasolina estrictamente necesario para atender el servicio oficial que tenga encomendado.

Por cada Ministerio se formulará mensualmente una relación en la que figuren los cupos mínimos de gasolina que estos distintos servicios de él dependientes necesiten, agrupando los cupos en servicios centrales, provinciales, obras, etcétera, e indicando en dicha relación la prelación de los servicios en cuanto a su necesidad nacional.

La relación mensual ateniéndose a los datos y necesidades indispensables se remitirá antes del día 20 a la Comisaría de Carburantes líquidos, quien ordenará a la CAMPSA la entrega de talonarios de vales para estos consumos oficiales en las correspondientes Agencias de la Compañía Arrendataria en armonía con las disponibilidades del producto.

Siendo conveniente que cada Ministerio conozca el consumo de gasolina que se produce en los servicios de él dependientes, así como para establecer un único criterio y comprobación de los cupos que por su conducto se soliciten de la Comisaría de Carburantes líquidos, deberá centralizar el servicio en una de sus Direcciones generales, llevando estadística del mismo y procurando que aquél se reduzca a lo indispensable.

Madrid 11 de Julio de 1940.—El Comisario de Carburantes líquidos, Fernando Roldán.

(B. O. del E. del día 17.)

COMISION INSPECTORA PROVINCIAL DE MUTILADOS DE GUERRA POR LA PATRIA DE SORIA

Haberes de Mutilados.—Circular

Siendo muchos los Ayuntamientos que han dejado sin contestar lo dispuesto por esta Comisión provincial en la circular de 15 de Junio último publicada en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 136 de fecha 17 de dicho mes de Junio, se hace saber a los mismos la obligación de contestar a la expresada circular en el plazo máximo de cinco días a partir de la fecha de publicación en el *Boletín oficial*, en evitación de perjuicios a los Caballeros Mutilados.

Soria 17 de Julio de 1940.—El Presidente, Jesús Urrutia del Castillo. 1383

Juzgados de primera instancia

AGREDA

Don Francisco Ruiz Campos, Juez municipal de esta villa ejerciendo funciones del de 1.ª instancia por ausencia del propietario,

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y por D. Emilio Puerta García, mayor de edad, casado, vecino de Zaragoza, se ha promovido expediente sobre declaración de here-

deros abintestato de D.ª Clotilde Sonier Puerta, vecina que fué de esta villa en donde falleció el día 7 de Abril del corriente año, en estado de soltera, sin descendientes, ascendientes ni colaterales de segundo y tercer grado, siendo natural de esta villa de Agreda, e hija de Miguel y Victoria, cuya herencia reclaman sus primos carnales D. Emilio Puerta García, D.ª Agustina Puerta García, D.ª Telesfora Puerta García, don Pablo Calavia Puerta, D. Samuel Calavia Puerta, D.ª Benita Puerta Bueno, D. Juan Celorrio Puerta, D.ª Julia Celorrio Puerta, D.ª Clara Puerta Arbelo, D.ª Paula Puerta Arbelo y doña Ramona Puerta Arbelo, y se llama por el presente a los que se crean con igual o mejor derecho para que en el término de treinta días acudan a reclamarlo ante este Juzgado.

Dado en Agreda a 11 de Julio de 1940.—Francisco Ruiz.—El Secretario, Licenciado Juan Azcune. 1372

177.—Derechos de inserción 14 pesetas.

Ayuntamientos

DEZA

1364

Por acuerdo del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, se abre concurso por término de treinta días para proveer en propiedad dos plazas de Guardas municipales de campos de este término municipal, con el sueldo de cinco pesetas diarias, pagadas por meses vencidos del presupuesto municipal.

El concurso se resolverá teniendo en cuenta la capacidad cultural de los aspirantes y guardando el orden de prelación y modalidades determinadas en la ley de 25 de Agosto de 1939 y orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre del mismo año.

Las solicitudes debidamente reintegradas y con los documentos que acrediten los méritos del concursante, se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo fijado a partir del día en que aparezca publicado el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Deza 13 de Julio de 1940.—El Alcalde, Florentin Esteras.

VILLAR DE MAYA

1374

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia a concurso por medio del presente, con la dotación de 2.000 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes, que habrán de reunir los requisitos exigidos en el párrafo tercero de la circular núm. 228, publicada en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 157 del día 13 del corriente, dirigirán las solicitudes debidamente documentadas al Sr. Alcalde en término de quince días, pasados los cuales se proveerá.

El censo de población es de 299 habitantes de derecho.

Villar de Maya 15 de Julio de 1940.—El Alcalde, Bonifacio Ochoa.

SORIA.—Imprenta provincial.